

INFORME N.º 013 -2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas con la Ley N.º 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional:

1. Considerando que el pago por la adquisición de un buque se financia en cuotas periódicas anuales, ¿es posible acogerse al beneficio tributario de la reinversión de utilidades a que hace referencia la Ley N.º 28583 por el 80% de la renta neta destinada íntegra y únicamente al pago de la o las cuotas pagadas en el ejercicio en que se produce la compra del buque?
2. En consecuencia, ¿es posible acogerse al beneficio tributario de la reinversión de utilidades por el 80% de la renta neta de los ejercicios siguientes al de la compra del buque, siempre que dicha renta neta sea destinada al pago de la o las cuotas exigibles con posterioridad al ejercicio de la compra?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28583⁽¹⁾, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional (en adelante, Ley de la Marina Mercante).
- Decreto Supremo N.º 167-2010-EF⁽²⁾, que aprueba las normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley N.º 28583 (en adelante, Reglamento de la Ley de la Marina Mercante).

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se asume que el naviero o la empresa naviera realizan su inversión mediante la adquisición de un buque cuyo precio será cancelado parcialmente durante el ejercicio gravable de la adquisición y el resto, en ejercicios gravables posteriores.

Bajo este contexto, cabe indicar lo siguiente:

1. El numeral 8.11 del artículo 8º de la Ley de Marina Mercante dispone que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden reinvertir anualmente, libre de pago del Impuesto a la Renta, hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta en programas destinados a la adquisición de buques, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley⁽³⁾, y para la

¹ Publicada el 22.7.2005, modificada por la Ley N.º 29475, publicada el 17.12.2009.

² Publicado el 7.8.2010.

³ Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 4º de la citada Ley hace alusión a que los buques pueden ser adquiridos en propiedad o mediante arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.



adquisición de partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de sus buques ya adquiridos o por adquirirse, conforme a lo señalado en el párrafo 8.2 del citado artículo⁴).

Agrega que para el goce de este beneficio, será suficiente la presentación del programa de reinversión ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acompañando un informe técnico preparado por el propio contribuyente, que tiene carácter de declaración jurada, el que deberá contener el detalle, características y valorización de la inversión.

Añade que los contribuyentes deberán entregar un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó conforme al plan presentado.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de la Marina Mercante detalla las condiciones que se deben cumplir para gozar del beneficio antes señalado.

Así, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del citado numeral, los bienes comprendidos en el programa de reinversión deberán ser *adquiridos en el ejercicio gravable al que corresponda la renta sobre la cual se aplicará el beneficio*, y ser buques o naves, incluyendo los adquiridos mediante arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, y sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de los buques o naves ya adquiridos o por adquirirse. Los bienes antes mencionados deberán ser aquellos comprendidos en la resolución ministerial a que se refiere el primer párrafo del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de la Marina Mercante⁴).

A su vez, el inciso d) del referido numeral establece que efectuada la inversión en un ejercicio gravable, el contribuyente deberá entregar a la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente, un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó conforme al plan presentado.

Asimismo, cabe tener en cuenta que, según lo señalado en el inciso e) del mismo numeral, el importe correspondiente a las inversiones realizadas al amparo del programa de reinversión, deberá ser capitalizado hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual.

⁴ De acuerdo con este numeral, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, los mismos que serán detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el periodo de cinco (5) años.



del Impuesto a la Renta. Se entenderá que se efectuó la capitalización cuando el acuerdo de aumento de capital respectivo hubiera sido inscrito en los Registros Públicos.

De otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de la Marina Mercante establece que el beneficio en comentario se aplicará de la siguiente manera:

- a) Se determinará el monto total invertido en un ejercicio gravable que debe corresponder al programa de reinversión presentado.
- b) De la renta neta imponible del ejercicio gravable en que se efectuó la inversión se deducirá el monto señalado en el inciso anterior o el 80% de dicha renta neta imponible, el que resulte menor.

Si el 80% de la renta neta imponible fuera menor, el exceso del monto invertido en el ejercicio no podrá ser deducido en los ejercicios siguientes.

2. Conforme se aprecia de las normas antes citadas, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que inviertan anualmente en programas destinados a la adquisición, entre otros bienes, de buques o naves estarán liberados del pago del Impuesto a la Renta respecto del monto reinvertido equivalente hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta.



Asimismo, los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que se acojan al citado beneficio deberán presentar ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros documentos, un programa de reinversión que contendrá el detalle de la inversión a realizar.

Los bienes deben ser adquiridos mediante una inversión realizada en el ejercicio gravable al que corresponda la renta neta sobre la cual se aplicará el beneficio, y el monto total invertido en un ejercicio gravable que pretende ser acogido al beneficio tributario bajo comentario debe corresponder al programa de reinversión presentado.

Adicionalmente, puede afirmarse que de la renta neta imponible del ejercicio gravable en que se efectuó la inversión se deducirá el mencionado monto o el ochenta por ciento (80%) de dicha renta neta imponible, el que resulte menor, siempre y cuando la inversión efectuada sea capitalizada antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. El importe de la inversión que supere el límite señalado no puede ser deducido en la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios posteriores.

3. Así pues, en lo que concierne a la primera consulta, es posible acogerse al beneficio de reinversión de la renta neta contemplado en la Ley de la Marina Mercante por el monto total invertido en la adquisición de un buque, pero hasta el límite del ochenta por ciento (80%) de la renta neta del



ejercicio gravable al que corresponde el programa de reinversión presentado, sin que sea posible arrastrar el exceso del límite a los ejercicios posteriores en los cuales se efectuará el pago de cuotas por el valor del bien adquirido.

Como se ha señalado, para el goce del beneficio mencionado se requiere que la inversión sea capitalizada en el plazo establecido en el inciso e) del numeral 6.1 del Reglamento de la Ley de la Marina Mercante.

4. En relación con la segunda interrogante, no es posible acogerse al beneficio tributario bajo comentario por los ejercicios siguientes al de la adquisición del buque cuando un importe correspondiente a la renta neta obtenida en estos ejercicios sea destinado al pago de las cuotas exigibles con posterioridad al ejercicio de la adquisición, dado que, para fines del beneficio, solo está comprendida la renta neta del ejercicio en que se produce la adquisición de los bienes correspondientes.

CONCLUSIONES:

1. Es posible acogerse al beneficio de reinversión de la renta neta contemplado en la Ley de la Marina Mercante por el monto total invertido en la adquisición de un buque, pero hasta el límite del ochenta por ciento (80%) de la renta neta del ejercicio gravable al que corresponde el programa de reinversión presentado, sin que sea posible arrastrar el exceso del límite a ejercicios posteriores en los cuales se efectuará el pago de cuotas por el valor del bien adquirido.
2. No es posible acogerse al mencionado beneficio de reinversión de la renta neta por los ejercicios siguientes al de la adquisición de un buque cuando un importe correspondiente a la renta neta obtenida en estos ejercicios sea destinado al pago de las cuotas exigibles con posterioridad al ejercicio de la adquisición del bien.



Lima,

MONICA PATRICIA PINELO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc

A0793-D10

Ley N.º 28583 – Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.
Impuesto a la Renta – Reinversión libre de pago de Impuesto a la Renta.